Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA Secretaria

PASA A JUEZ. 06 de diciembre de 2022. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

## Auto No. 2092

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) No se indicó el último domicilio conyugal -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto, lo que no se suple con la simple manifestación de la apoderada al indicar que: "(...) fue la ciudad de Cali (...)", por lo que deberá especificar exactamente la dirección del último domicilio de los consortes.
- b) Pese a que se puso de presente que la demandada incurrió, en la causal 2º de divorcio, sin embargo, no se relataron los hechos -circunstancias de tiempo, modo y lugar- que la sustenta, máxime cuando en la demanda se expuso que el incumplimiento se ha dado frente a sus deberes como cónyuge y como madre.
- c) Frente a la causal 3° invocada en el libelo, no puede tenerse por satisfecho con lo indicado en el hecho "2.14", en el que se atestó que la consorte demandada incurrió en:

El señor ROLAND FELIPE QUINTERO GÓMEZ aduce que, tras recibir los diferentes comentarios de sus vecinos, procedió a confrontar a la señora NATALIA SANDOVAL VASQUEZ respecto a sus infidelidades, recibiendo como respuesta de la antes mencionada una serie de negativas acompañadas de improperios en su contra, situación que lo afecto emocionalmente, dado que nunca esperó un comportamiento tan agresivo de parte de la demandada, lo cual claramente configura la existencia de la causal 3 de la artículo 154 del Código Civil, esto es Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Sin que se haya manifestado de los supuestos que puedan constituir cada una de las conductas endilgadas a la convocada en contra del cónyuge demandante, las que de paso valga decir no son sinónimo las unas y las otras, sino que cada una tiene su propia significación, como lo tiene decantado la doctrina, entre ellos, el tratadista Jorge Parra

Benítez, quien enerva: "(...) La forman "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Refiérase el precepto

a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de

respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras

soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga

no consentida -como ultraje-, etc.)"1.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la

requisitoria exigida, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales

de defensa y contradicción.

d) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar

de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, la abogada demandante omitió

referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren

(inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de

justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -covid-19- que sigue

afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este

juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la

demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por ROLAND

FELIPE QUINTERO GOMEZ contra NATALIA SANDOVAL VASQUEZ, por lo indicado en

la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un

mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL

OBREGON, portadora de la T.P. No. 186.807 del C.S. de la J., como apoderada principal y

<sup>1</sup> PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. Pág. 253. Divorcio. ISBN.978-958-35-0660-4.

2

al profesional del derecho CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, portador de la T.P

No. 325.604 del C.S., de la J., como apoderado suplente del demandante conforme las

facultades del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este

Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y que de

conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el

Consejo de la Judicatura - Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público,

son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 a.m., a 12:00 del mediodía y de 1:00

p.m., a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M) se

entenderá presentado al día siguiente.

QUINTO. INDICAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se

Judicial la página web de la Rama del Poder en

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros

radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Clauder Cachra CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Jueza.